

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 2 DEL AÑO 2026.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1516.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1517.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 10**

DECRETO NÚM. 1518.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 24**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1516

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO
DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validado en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m²: Metro cuadrado;

XXXIII. m³: Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona encargada de la Presidencia Municipal;
- III. La persona encargada de la Tesorería Municipal; y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) En especie, y
 - c) Transferencia;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca | |
|---|-----------------------------|
| Le y de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026 | Ingreso Estimado (En Pesos) |
| IMPUESTOS | 1,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,000.00 |
| Predial | 1,000.00 |
| DERECHOS | 127,500.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 1,000.00 |
| Mercados | 1,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 126,500.00 |
| Alumbrado Público | 1,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 9,500.00 |
| Licencias y Refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 1,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 2,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 110,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 3,000.00 |
| PRODUCTOS | 129,096.33 |
| Productos | 129,096.33 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 127,973.33 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 120.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 2,116.33 |
| Aprovechamientos | 2,115.33 |

| | |
|---|---------------------|
| Multas | 1,515.33 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 600.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 4,032,730.51 |
| Participaciones | 1,589,739.04 |
| Fondo General de Participaciones | 972,336.97 |
| Fondo de Fomento Municipal | 474,333.60 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 8,895.91 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 8,281.02 |
| ISR sobre salarios | 45,600.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 15,698.79 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 55,290.01 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 5,517.06 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 3,339.19 |
| ISR Artículo 126 | 446.49 |
| Aportaciones | 2,442,989.47 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 2,140,438.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México | 302,551.47 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 4,292,443.17 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|--------------------------|-------|
| CONCEPTO | UMA |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 12. - La tasa de este impuesto será del 0.05% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, "del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 15. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 16. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 17. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 18. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos semifijos terrenos m ² | 20.00 | Por evento |
| II. Vendedores ambulantes o esporádicos | 50.00 | Por evento |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 19. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 20. - Son sujetos de este derecho las personas propietarias, poseedoras o tenedoras de predios, así como las personas beneficiarias directas o indirectas de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Persona Beneficiaria Directa: Aquella que se encuentra ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Persona Beneficiaria Indirecta: Aquella que se favorezca con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 21. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de personas usuarias registradas en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 22. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y períodos:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN UMA |
|--------------|--------------|
| Mensual | 1 UMA |
| Bimestral | 2 UMA |

Artículo 23. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 24. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 25. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 26. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal | 50.00 | Por evento |

Artículo 27. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 28. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------|----------------|--------------|
| I. Comercial: | | |
| a) Tienda de abarrotes | 500.00 | Por evento |
| b) Panadería | | |
| II. Servicios: | | |
| a) Mecánico | 500.00 | Por evento |
| b) INVERNADERO | | |

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 29. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos. | 1,000.00 | Por evento |

Artículo 30. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 31. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|------------------|----------------|--------------|
| a) Cambio de usuario | Doméstico | 400.00 | Por evento |
| b) Suministro de agua potable 0 a 10 m ³ | Doméstico | 30.00 | Mensual |
| c) Suministro de agua potable de 10 m ³ en adelante | Doméstico | 25.00 | Por evento. |
| d) Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 400.00 | Por evento |
| e) Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | 400.00 | Por evento |

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 32. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I.- inscripción al padrón de contratistas de obra pública | 3,000.00 | Por evento |

Artículo 33. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 34. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 35.- El Municipio percibe productos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---------------------------------|---------------|--------------|
| 1. Arrendamiento de maquinaria: | | |
| a) Retroexcavadora | 800.00 | Por hora |
| b) Camión volteo | 600.00 | Por viaje |
| c) Camioneta de 3 toneladas | 500.00 | Por viaje |

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 36. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 37. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 38. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 39. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 40. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 41. - El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas, Aportaciones y Cooperaciones.

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 42. - El Municipio podrá regular los aprovechamientos siguientes:

I. Infracciones por faltas administrativas: de acuerdo al artículo 119 para las faltas administrativas regulado en el Bando de Policía y Gobierno de nuestro Municipio de La Trinidad Vista Hermosa.

Artículo 43. - El municipio podrá percibir ingresos por los siguientes supuestos:

I. Multas Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Sección Primera. Multas

Artículo 44.- Se consideran multas las faltas administrativas que comenten los ciudadanos a su bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) |
|---|---------------|
| I. Tirar basura en la vía pública | 350.00 |
| II. Cortar o maltratar adornos en jardines, bancas cualquier otro bien colocados en la vía pública | 100.00 |
| III. Meter animales a pastorear en el panteón municipal | 500.00 |
| IV. Celebrar actividades en la vía pública sin autorización municipal que irrumpan el paso público | 3,000.00 |
| V. Por obstrucción de calles con material de construcción sin permiso correspondiente | 300.00 |
| VI. Quitar las señales municipales | 200.00 |
| VII. Efectuar excavaciones en la vía pública o en las banquetas sin autorización de la autoridad municipal | 200.00 |
| VIII. Arrojar animales muertos en las calles o a cielo abierto | 200.00 |
| IX. Mantener relaciones sexuales en la vía pública, predios o vehículos. | 500.00 |
| X. Realizar pintas en calles, parques, jardines, edificios Públicos o privados si afecta a terceros, sin autorización de la autoridad municipal | 500.00 |
| XI. Agredir a las autoridades municipales y/o cuerpos policiales en uso de sus funciones. | 500.00 |
| XII. Orinar y/o defecar en vía pública | 500.00 |

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 45. - El municipio podrá percibir Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones en efectivo.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 46. - El municipio podrá percibir aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones, herencias, legados, cesiones y por recuperaciones de capital recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas y morales.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 47. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 48. - El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 49. - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 50. - El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 51. - El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel.

Sección Quinta. Participaciones Provisionales

Artículo 52. - El Municipio percibe ingresos de Participaciones Provisionales.

Sección Sexta. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos

Artículo 53. - El Municipio percibe ingresos del Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos.

Sección Séptima. I.S.R. sobre salarios

Artículo 54. - El Municipio percibe ingresos del I.S.R sobre salarios.

Sección Octava. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 55. - El Municipio percibe ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales

Sección Novena. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 56. - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Sección Décima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 57. - El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Sección Décima Primera. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 58. - El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Sección Décima Segunda. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 59. - El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 60. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 61. - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 62. - El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 63. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 64. - El Municipio percibe ingresos de Programas Federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 65. - El Municipio percibe ingresos de Programas Estatales

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, la ley general de contabilidad gubernamental, la norma para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el acuerdo por el que se emite el clasificador por fuentes de financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el diario oficial de la federación, se incluyeron los siguientes anexos:

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I OAM

Objetivos anuales, estrategias y metas

| Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca | | |
|---|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Incrementar el índice de recaudación del impuesto predial | Establecer programas de regularización y facilidades en el pago de contribuciones municipales | Incremento en la recaudación del impuesto predial |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

| Concepto | | 2026 | 2027 |
|--------------------|--|--------------|--------------|
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 1,849,451.70 | 1,886,440.74 |
| A | Impuestos | 1,000.00 | 1,020.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 127,500.00 | 130,050.00 |
| E | Productos | 129,096.33 | 131,678.26 |
| F | Aprovechamientos | 2,116.33 | 2,158.66 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 1,589,739.04 | 1,621,533.82 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 2,442,991.47 | 2,491,851.26 |
| A | Aportaciones | 2,442,989.47 | 2,491,849.26 |
| B | Convenios | 2.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 4,292,443.17 | 4,378,292.00 |
| Datos Informativos | | 0.00 | 0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

| Concepto | | 2024 | 2025 |
|--------------------|--|--------------|--------------|
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 1,835,076.60 | 1,837,060.86 |
| A | Impuestos | 0.00 | 250.03 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 1,350.00 | 33,674.91 |
| E | Productos | 26,846.75 | 151,820.95 |
| F | Aprovechamiento | 5,284.00 | 2,564.09 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 1,790,912.61 | 1,639,593.31 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 10,683.24 | 9,157.29 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.28 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 2,586,751.36 | 2,802,639.66 |
| A | Aportaciones | 2,586,751.36 | 2,802,639.38 |
| B | Convenios | 0.00 | 0.28 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 4,421,827.96 | 4,639,700.52 |
| Datos Informativos | | 0.00 | 0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de La Trinidad Vista Hermosa, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

- ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVII. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVIII. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, subsidios y financiamientos;
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplir las incorrectamente;
- XXVII. **Mts:** Metros;
- XXVIII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXIX. **M3:** Metro cubico;
- XXX. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXXIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. **Recargos:** Incremento en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota sobre la contribución;
- XLI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLV. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLVIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quiénes conformen a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I.- Pago en Efectivo,
- II.- Pago en Especie,
- III.- Prescripción y
- IV.- Condonación.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito de Mixe, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito de Mixe, Oaxaca | Ingreso Estimado en pesos |
|--|---------------------------|
| Lea de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 | |
| IMPUESTOS | 6,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 5,500.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 3,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 2,500.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 500.00 |
| Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro | 500.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 1,500.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 1,000.00 |
| Saneamiento | 1,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 500.00 |
| Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 500.00 |
| DERECHOS | 1,546,614.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 374,184.00 |
| Mercados | 369,184.00 |
| Panteones | 5,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 1,170,430.00 |
| Alumbrado Público | 110,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 19,705.00 |
| Licencias y Permisos | 130,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 124,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 10,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 24,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 263,725.00 |
| En Materia de Tránsito y Vialidad | 40,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 449,000.00 |
| Accesorios de Derechos | 1,500.00 |
| Multas | 500.00 |
| Recargos | 500.00 |
| Gastos de Ejecución | 500.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 500.00 |

| | |
|---|----------------------|
| Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 500.00 |
| PRODUCTOS | 305,000.00 |
| Productos | 304,500.00 |
| Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 72,000.00 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 200,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 1,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 28,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 1,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1,000.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 500.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 500.00 |
| Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 175,750.00 |
| Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal | 175,000.00 |
| Multas | 150,000.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 25,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 500.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 500.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 250.00 |
| Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro | 250.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 67,329,130.92 |
| Participaciones | 14,232,261.96 |
| Fondo General de Participaciones | 11,830,619.20 |
| Fondo de Fomento Municipal | 887,353.98 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 293,955.15 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 213,292.72 |
| ISR sobre salarios | 209,100.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 122,612.73 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 573,720.42 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 73,498.33 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 18,884.48 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 9,224.95 |
| Aportaciones | 53,096,866.96 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 43,314,048.20 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. | 9,782,818.76 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 69,363,994.92 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y Mixes nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual,
Pendientes de Cobro**

Artículo 19. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de Santa María Tlahuillotepec, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 20. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 22. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| Conceptos | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ml | 100.00 | Por evento |
| II. Introducción de drenaje sanitario ml | 100.00 | Por evento |
| III. Electrificación ml | 100.00 | Por evento |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 10.00 | Por evento |
| V. Pavimentación de calles m ² | 26.84 | Por evento |
| VI. Banquetas m ² | 30.00 | Por evento |
| VII. Guarniciones metro lineal | 35.00 | Por evento |

Artículo 23. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 24. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 25. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, introducción de agua potable y drenaje, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 26. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 28. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y;
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 29. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------|----------------|--------------|
| a). LOCAL 1 | 850.00 | Mensual |
| b). LOCAL 2 | 950.00 | Mensual |
| c). LOCAL 3 | 950.00 | Mensual |
| d). LOCAL 4 | 800.00 | Mensual |
| e). LOCAL 5 | 950.00 | Mensual |
| f). LOCAL 6 | 950.00 | Mensual |
| g). LOCAL 7 | 950.00 | Mensual |
| h). LOCAL 8 | 700.00 | Mensual |
| i). LOCAL 9 | 750.00 | Mensual |
| j). LOCAL 10 | 1,050.00 | Mensual |
| k). LOCAL 11 | 800.00 | Mensual |
| l). LOCAL 12 | 1,050.00 | Mensual |
| m). LOCAL 13 | 650.00 | Mensual |
| n). LOCAL 14 | 850.00 | Mensual |
| ñ). LOCAL 15 | 1,050.00 | Mensual |
| o). LOCAL 16 | 700.00 | Mensual |
| p). LOCAL 17 | 850.00 | Mensual |
| q). LOCAL 18 | 850.00 | Mensual |
| r). LOCAL 19 | 1,050.00 | Mensual |
| s). LOCAL 20 | 800.00 | Mensual |
| t). LOCAL 21 | 800.00 | Mensual |
| u). LOCAL 22 | 750.00 | Mensual |
| v). LOCAL 23 | 750.00 | Mensual |
| w). LOCAL 24 | 750.00 | Mensual |

| | | |
|--|--------|---------|
| x). LOCAL 25 | 750.00 | Mensual |
| y). LOCAL 26 | 750.00 | Mensual |
| z). LOCAL 27 | 750.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | 300.00 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 250.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | 200.00 | Mensual |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 200.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 150.00 | Díaño |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de adáveres fuera del Municipio | 4,000.00 | Por evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 4,000.00 | Por evento |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 7,500.00 | Por evento |
| d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | 5,000.00 | Por evento |
| e) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 5,000.00 | Por evento |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | 15,000.00 | Por evento |
| b) Servicios de exhumación | 15,000.00 | Por evento |
| c) Conservación por año | 1,610.40 | Por evento |
| d) Depósitos de restos en nichos o gavetas | 1,000.00 | Por evento |
| e) Permiso de construcción, reconstrucción de mausoleos. Techados. Bóvedas y monumentos | 5,000.00 | Por evento |
| f) Reparación o mantenimiento de monumentos | 500.00 | Por evento |
| g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 375.76 | Por evento |
| h) Perpetuidad | 10,000.00 | Anual |

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 33. Es objeto de este derecho el mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 35. La cuota de dicho derecho será por:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| 1.- Mantenimiento de la infraestructura de alumbrado Público | 100.00 | Anual |

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja de documentos de contribuyentes. | 5.00 | Por evento |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal. | 100.00 | Por evento |

Artículo 39. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y permisos

Artículo 40. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición | Refrendo | Periodicidad |
|---|----------------|----------------|--------------|
| | Cuota en pesos | Cuota en pesos | |
| I. Comercial: | | | |
| a) Abarrotes | 150.00 | 75.00 | Anual |
| b) Aceites y lubricantes | 250.00 | 125.00 | Anual |
| c) Acuarios | 150.00 | 75.00 | Anual |
| d) Alimentos balanceados | 250.00 | 125.00 | Anual |
| e) Antojitos | 100.00 | 50.00 | Anual |
| f) Bazar | 200.00 | 100.00 | Anual |
| g) Blancos | 260.00 | 130.00 | Anual |
| h) Balconaría y herrería | 300.00 | 150.00 | Anual |
| i) Boutique | 200.00 | 100.00 | Anual |
| j) Cafetería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| k) Carnicería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| l) Cenadería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| m) Cerrajería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| n) Club de nutrición | 100.00 | 50.00 | Anual |
| o) Cocina económica | 200.00 | 100.00 | Anual |
| p) Cohetería | 400.00 | 200.00 | Anual |
| q) Comedores | 500.00 | 250.00 | Anual |
| r) Compra-venta de metal (fierro viejo y cacharros) | 100.00 | 50.00 | Anual |
| s) Cremerías (derivados lácteos) | 300.00 | 150.00 | Anual |
| t) Dulcería | 100.00 | 50.00 | Anual |

| | | | |
|---|------------|------------|-------|
| u) Distribuidor de calzado, cobertores, cobijas | 100.00 | 50.00 | Anual |
| v) Electrónica | 150.00 | 75.00 | Anual |
| w) Farmacia | 300.00 | 150.00 | Anual |
| x) Ferrería | 600.00 | 300.00 | Anual |
| y) Florería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| z) Fondas | 200.00 | 100.00 | Anual |
| aa) Forrajeros | 250.00 | 125.00 | Anual |
| bb) Frutas y legumbres | 200.00 | 100.00 | Anual |
| cc) Granos y semillas | 100.00 | 50.00 | Anual |
| dd) Galerías | 400.00 | 200.00 | Anual |
| ee) Joyería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| ff) Juegos infantiles | 200.00 | 100.00 | Anual |
| gg) Marmolería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| hh) Mat. De construcción | 600.00 | 300.00 | Anual |
| ii) Mat. Eléctrico | 300.00 | 150.00 | Anual |
| jj) Mercería | 60.00 | 30.00 | Anual |
| kk) Miscelánea | 150.00 | 75.00 | Anual |
| ll) Nevería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| mm) Novedades y regalos | 200.00 | 100.00 | Anual |
| nn) Panadería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| oo) Restaurante | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| pp) Papelería | 100.00 | 50.00 | Anual |
| qq) Pastelería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| rr) Pintura | 280.00 | 140.00 | Anual |
| ss) Pizzería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| tt) Pollería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| uu) Posada | 300.00 | 150.00 | Anual |
| vv) Refaccionaria | 200.00 | 100.00 | Anual |
| ww) Rosticería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| xx) Serigrafía | 100.00 | 50.00 | Anual |
| yy) Taller de costura | 100.00 | 50.00 | Anual |
| zz) Taquería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| aaa) Tienda naturista | 100.00 | 50.00 | Anual |
| bbb) Tlapalería | 100.00 | 50.00 | Anual |
| ccc) Tortería | 100.00 | 50.00 | Anual |
| ddd) Tomillería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| eee) Venta de artesanías y ropa típica | 200.00 | 100.00 | Anual |
| fff) Venta de plásticos y artículos para el hogar | 100.00 | 50.00 | Anual |
| ggg) Venta de cosméticos | 200.00 | 100.00 | Anual |
| hhh) Video juegos | 200.00 | 100.00 | Anual |
| iii) Vidriería y cancelería de aluminio | 150.00 | 75.00 | Anual |
| jjj) Viveiros | 150.00 | 75.00 | Anual |
| kkk) Zapatería | 120.00 | 60.00 | Anual |
| lll) Venta de artículos deportivos | 100.00 | 50.00 | Anual |
| mmm) Jugos y cocteles de frutas | 100.00 | 50.00 | Anual |
| nnn) Venta de téjate y aguas frescas | 100.00 | 50.00 | Anual |
| ooo) Venta de pescados y mariscos frescos | 200.00 | 100.00 | Anual |
| ppp) Tienda de autoservicios | 4,000.00 | 2,000.00 | Anual |
| qqq) Carpintería | 150.00 | 75.00 | Anual |
| rrr) Tabiquería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| sss) Formatos de inscripción refrendo | 20.00 | 10.00 | Anual |
| II. Industrial: | | | |
| a) Elaboración o distribución de bebidas alcohólicas | 130,000.00 | 65,000.00 | Anual |
| b) Elaboración, venta o distribución de veladoras | 120,000.00 | 60,000.00 | Anual |
| c) Manufactura de plásticos, compra-venta de productos de polietileno | 400,000.00 | 200,000.00 | Anual |
| d) Elaboración de textiles con telar de pedales. | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| e) Purificadora de agua | 6,500.00 | 3,250.00 | Anual |
| f) Tortillerías | 600.00 | 300.00 | Anual |
| g) Granja acuícola | 100,000.00 | 50,000.00 | Anual |

| | | | |
|--|------------|------------|-------|
| h) Invernadero | 30,000.00 | 15,000.00 | Anual |
| i) Formatos de inscripción refrendo | 20.00 | 10.00 | Anual |
| III. Servicios: | | | |
| a) Agencia de viajes | 400.00 | 200.00 | Anual |
| b) Alquiler y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular | 5,000.00 | 2,500.00 | Anual |
| c) Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular | 180,000.00 | 90,000.00 | Anual |
| d) Bancos | 110,000.00 | 55,000.00 | Anual |
| e) Baños públicos particulares | 400.00 | 200.00 | Anual |
| f) Bodega | 300.00 | 150.00 | Anual |
| g) Cajeros automáticos | 1,200.00 | 600.00 | Anual |
| h) Cíber | 1,200.00 | 600.00 | Anual |
| i) Constructoras | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| j) Consultorías | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| k) Notaria | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| l) Bufete de abogados | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| m) Consultorios médicos | 200.00 | 100.00 | Anual |
| n) Consultorio dental | 200.00 | 100.00 | Anual |
| o) Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable banda ancha o internet | 21,000.00 | 10,500.00 | Anual |
| p) Estacionamiento público | 400.00 | 200.00 | Anual |
| q) Estudio fotográfico | 200.00 | 100.00 | Anual |
| r) Estética canina | 100.00 | 50.00 | Anual |
| s) Salón de belleza | 100.00 | 50.00 | Anual |
| t) Funerarias | 200.00 | 100.00 | Anual |
| u) Gasolineras | 400,000.00 | 200,000.00 | Anual |
| v) Hotel | 600.00 | 300.00 | Anual |
| w) Imprenta | 200.00 | 100.00 | Anual |
| x) Instituciones educativas particulares | 1,500.00 | 750.00 | Anual |
| y) Laboratorio médico | 200.00 | 100.00 | Anual |
| z) Lava autos | 200.00 | 100.00 | Anual |
| aa) Lavandería | 100.00 | 50.00 | Anual |
| bb) Molinos | 60.00 | 30.00 | Anual |
| cc) Motel | 500.00 | 250.00 | Anual |
| dd) Renta de automóviles | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| ee) Salón de fiestas y usos múltiples | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| ff) Sastrería y taller de corte | 100.00 | 50.00 | Anual |
| gg) Servicio de autotransportes | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| hh) Servicio de transporte de materiales pétreos | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| ii) Taller de bicicletas | 100.00 | 50.00 | Anual |
| jj) Taller de hojalatería y pintura | 200.00 | 100.00 | Anual |
| kk) Taller de motocicletas | 200.00 | 100.00 | Anual |
| ll) Taller mecánico | 300.00 | 150.00 | Anual |
| mm) Taller eléctrico automotriz | 200.00 | 100.00 | Anual |
| nn) Tapicería | 160.00 | 80.00 | Anual |
| oo) Taxi por concesión | 200.00 | 100.00 | Anual |
| pp) Tintorería | 200.00 | 100.00 | Anual |
| qq) Veterinaria | 100.00 | 50.00 | Anual |
| rr) Vulcanizadora | 200.00 | 100.00 | Anual |
| ss) Frenos y clutch | 200.00 | 100.00 | Anual |
| tt) Venta y reparación de celulares | 200.00 | 100.00 | Anual |
| uu) Gimnasio | 200.00 | 100.00 | Anual |
| vv) Sanitarios públicos y regaderas | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| ww) Mixe de rehabilitación de adicciones | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| xx) Formatos de inscripción refrendo | 20.00 | 10.00 | Anual |

Artículo 43. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Inicio de operaciones | Refrendo | Periodicidad |
|--|-----------------------|----------|--------------|
| | En pesos | En pesos | |
| I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | 100.00 | 50.00 | Anual |
| II. Maquina sencilla para más de dos jugadores | 100.00 | 50.00 | Anual |
| III. Maquina con simulador para un jugador | 100.00 | 50.00 | Anual |
| IV. Maquina con simulador para más de un jugador | 100.00 | 50.00 | Anual |
| V. Maquina infantil con o sin premio | 100.00 | 50.00 | Anual |
| VI. Mesa de futbolito | 100.00 | 50.00 | Anual |
| VII. Pin ball | 100.00 | 50.00 | Anual |
| VIII. Mesa de jockey | 100.00 | 50.00 | Anual |
| IX. Tv con sistema de PlayStation, Xbox, Nintendo | 100.00 | 50.00 | Anual |

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS | REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|---------------------------|-----------------------------|--------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada | 5,000.00 | 2,500.00 | ANUAL |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 5,000.00 | 2,500.00 | ANUAL |
| III. Expendio de mezcal | 4,000.00 | 2,000.00 | ANUAL |
| IV. Depósito de cerveza | 10,000.00 | 5,000.00 | ANUAL |
| V. Licorería | 5,000.00 | 2,500.00 | ANUAL |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 6,250.00 | 3,125.00 | ANUAL |
| VIII. Restaurante-bar | 12,750.00 | 6,375.00 | ANUAL |
| a) Centro botanero | 12,750.00 | 6,375.00 | ANUAL |
| b) Marisquería | 6,250.00 | 3,125.00 | ANUAL |
| VIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos | 9,300.00 | 4,650.00 | ANUAL |
| IX. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca | 9,300.00 | 4,650.00 | ANUAL |
| X. Bar | 12,750.00 | 6,375.00 | ANUAL |
| XI. Billar con venta de cervezas | 6,300.00 | 3,150.00 | ANUAL |
| XII. Centro nocturno | 12,750.00 | 6,375.00 | ANUAL |
| XIII. Discoteca | 12,750.00 | 6,375.00 | ANUAL |

| | | | |
|---|-----------|-----------|-------|
| XIV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimientos e donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados | 5,000.00 | 2,500.00 | ANUAL |
| XV. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores | 40,000.00 | 20,000.00 | ANUAL |
| XVI. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 5,000.00 | 2,500.00 | ANUAL |
| XVII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 1,000.00 | 500.00 | ANUAL |

Artículo 47. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 48. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Inicio de Operaciones | Referido | Periodicidad |
|--|-----------------------|------------|--------------|
| | En pesos | En pesos | |
| I. De pared, adosados o azoteas | | | |
| a) Pintados | 250.00 MT2 | 125.00 MT2 | Anual |
| b) Luminosos | 450.00 MT2 | 225.00 MT2 | Anual |
| c) Giratorio | 350.00 MT2 | 175.00 MT2 | Anual |
| d) Tipo bandera | 400.00 MT2 | 200.00 MT2 | Anual |
| e) Unipolar | 250.00 MT2 | 125.00 MT2 | Anual |
| f) Mantas publicitarias | 300.00 MT2 | 150.00 MT2 | Anual |
| II. Sesiones fotográficas o grabación de videos en área turística | 15,000.00 | 15,000.00 | Anual |
| III. Anuncios colocados en: | | | |
| a) Globos aerostáticos anclados | 500.00 MT2 | 250.00 | Por evento |
| b) Globos aerostáticos móviles | 400.00 MT2 | 200.00 | Por evento |
| IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 1,800.00 | 900.00 | Anual |
| V. Cartelera de | | | |
| a) Cines | 300.00 MT2 | 150.00 MT2 | Por evento |
| b) Circos | 250.00 MT2 | 125.00 MT2 | Por evento |
| c) Teatros | 300.00 MT2 | 150.00 MT2 | Por evento |

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 53. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|------------------|----------------|--------------|
| II. Cambio de usuario | Uso comercial | 1,400.00 | Por evento |
| III. Cambio de usuario | Uso industrial | 1,600.00 | Por evento |
| IV. Baja y cambio de medidor | Uso domestico | 1,000.00 | Por evento |
| V. Baja y cambio de medidor | Uso comercial | 1,500.00 | Por evento |
| VI. Baja y cambio de medidor | Uso industrial | 2,000.00 | Por evento |
| VII. Suministro de agua potable | Uso domestico | 40.00 | Mensual |
| VIII. Suministro de agua potable | Uso comercial | 400.00 | Mensual |
| IX. Suministro de agua potable | Uso industrial | 500.00 | Mensual |
| X. Conexión a la red de agua potable | Uso domestico | 12,883.20 | Por evento |
| XI. Conexión a la red de agua potable | Uso comercial | 17,000.00 | Por evento |
| XII. Conexión a la red de agua potable | Uso industrial | 23,000.00 | Por evento |
| XIII. Reconexión a la red de agua potable | Uso domestico | 400.00 | Por evento |
| XIV. Reconexión a la red de agua potable | Uso comercial | 800.00 | Por evento |
| XV. Reconexión a la red de agua potable | Uso industrial | 1,000.00 | Por evento |

Artículo 54. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------|----------------|--------------|
| II. Cambio de usuario | Uso comercial | 1,400.00 | Por evento |
| III. Cambio de usuario | Uso industrial | 1,600.00 | Por evento |
| IV. Uso del servicio del drenaje sanitario | Uso domestico | 500.00 | Mensual |
| V. Uso del servicio del drenaje sanitario | Uso comercial | 2,500.00 | Mensual |
| VI. Uso del servicio del drenaje sanitario | Uso industrial | 5,000.00 | Mensual |
| VII. Conexión a la red de drenaje | Uso domestico | 15,000.00 | Por evento |
| VIII. Conexión a la red de drenaje | Uso comercial | 50,000.00 | Por evento |
| IX. Conexión a la red de drenaje | Uso industrial | 170,000.00 | Por evento |
| X. Reconexión a la red de drenaje | Uso domestico | 400.00 | Por evento |
| XI. Reconexión a la red de drenaje | Uso comercial | 800.00 | Por evento |
| XII. Reconexión a la red de drenaje | Uso industrial | 1,000.00 | Por evento |
| XIII. Sustitución de descarga sanitaria | Uso domestico | 7,500.00 | Por evento |
| XIV. Sustitución de descarga Sanitario | Uso comercial | 8,000.00 | Por evento |
| XV. Sustitución de descarga Sanitario | Uso industrial | 8,500.00 | Por evento |

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 57. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-----------------------|----------------|--------------|
| I. Regadera Publica | 30.00 | Por evento |
| II. Sanitario publico | 5.00 | Por evento |

Sección Octava. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 58. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 60. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Estacionamiento de vehículos permanente por cajón | | |
| a) Servicio de taxis | 1,000.00 | Mensual |
| b) Servicio Mixto de pasajes y fletes | 700.00 | Mensual |
| c) Servicio de Urban | 700.00 | Mensual |
| II. Estacionamiento de vehículos de permanente sin cajón | | |
| a) Servicio de taxis locales | 700.00 | Mensual |
| b) Servicio de moto taxis | 300.00 | Mensual |
| III. Carga y descarga de vehículos pesados en la vía pública, que ocupe una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos | | |
| a) De 0 a 1 tonelada | 5,000.00 | Anual |
| b) De 1 a 3 toneladas | 10,000.00 | Anual |
| c) De 3 a 5 toneladas | 15,000.00 | Anual |

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 61. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 6,000.00 | Anual |

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 63. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 64. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 65. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 66. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 67. El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 68. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, uso doméstico de drenaje y alcantarillado, uso comercial de drenaje y alcantarillado, uso industrial de drenaje y alcantarillado y reconexión a la tubería de drenaje los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 69. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 70. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 71. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 de esta Ley.

Artículo 72. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 73. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Por Uso de suelo (Antena) | 10,000.00 | Mensual |
| II. Arrendamiento de espacios comunitarios | 500.00 | Por evento |

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 75. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------------|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria | | |
| a) Retroexcavadora | 800.00 | Por hora |
| b) Tractor | 3,000.00 | Por Día |
| c) Moto conformadora | 3,000.00 | Por hora |
| d) Volteo | 6,000.00 | Por viaje |
| II. Renta de Ambulancia | | |

| | | |
|------------------------------------|----------|-----------|
| e) De Tlahuitoltepec a Tamazulapan | 400.00 | Por viaje |
| a) De Tlahuitoltepec a Ayutla | 500.00 | Por viaje |
| g) De Tlahuitoltepec a Tlacolula | 900.00 | Por viaje |
| h) De Tlahuitoltepec a Oaxaca | 1,200.00 | Por viaje |
| i) Dentro de la zona municipal | 300.00 | Por viaje |

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 77. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 78. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 82. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 83. El Municipio podrá recaudar ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Sección Primera. Multas

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso del municipio | 2,000.00 | Por evento |
| II. Grafiti en bienes del municipio y propiedad privada | 5,000.00 | Por evento |
| III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública, orinar y/o defecar (persona) | 2,000.00 | Por evento |
| Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública, orinar y/o defecar (animales) | 1,000.00 | Por evento |
| IV. Tirar basura orgánica e inorgánica en la vía pública y/o terrenos baldíos | 6,000.00 | Por evento |
| V. Arrojar animales muertos en vía pública y/o terrenos baldíos | 10,000.00 | Por evento |
| VI. Abandono de mascotas en vía pública | 5,000.00 | Por evento |
| VII. Sanción a dueños de mascotas que ataquen a transeúntes y causen daños | 8,000.00 | Por evento |
| VIII. Venta de alimentos y bebidas en mal estado | 7,000.00 | Por evento |
| IX. Inasistencia a las asambleas | 700.00 | Por evento |
| X. Riña | 2,000.00 | Por evento |
| XI. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública y/o zona restringida | 2,500.00 | Por evento |
| XII. Desperdiciar el agua potable. | 2,500.00 | Por evento |
| XIII. Obstrucción de la vía pública sin permiso del municipio | 2,000.00 | Por evento |
| XIV. Por conducir vehículos en estado de ebriedad en la vía pública | 4,000.00 | Por evento |
| XV. Agresión física a la autoridad | 10,000.00 | Por evento |
| XVI. No respetar señales de vialidad | 1,073.60 | Por evento |
| XVII. Sanción por no contar con permisos y licencias | 7,203.60 | Por evento |
| XVIII. Incumplimiento de obligaciones comunitarias (nombramientos) | 180,000.00 | Por evento |
| XIX. Daños en banquetas y/o andadores en vía pública | 7,203.60 | Por evento |
| XX. Sanción en caso de reincidencia | 14,407.20 | Por evento |
| XXI. Misceláneas y/o depósitos que vendan bebidas alcohólicas que se consuman en el interior del establecimiento, sin tener el giro comercial autorizado. | 10,000.00 | Por evento |
| XXII. Comercios que no respeten su horario establecido en la licencia comercial, teniendo clientes aun cerrado el local | 7,000.00 | Por evento |
| XXIII. Objetos que aparezcan en la molienda poniendo en riesgo el buen funcionamiento de los molinos | 50.00 | Por evento |
| XXIV. Retiro de sellos por clausura de establecimiento (por sello) | 300.00 | Por evento |
| XXV. Por incumplir a las disposiciones establecidas de carácter general emitidas por el municipio (pandemias, situaciones de emergencia y/o desastres) | 5,000.00 | Por evento |

Sección Segunda. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del municipio.

Artículo 87. La base para el pago de este aprovechamiento será la establecida por el municipio.

**CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por otros aprovechamientos.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del municipio.

Artículo 90. La base para el pago de este aprovechamiento será la establecida por el municipio.

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 91. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 92. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el banco de México.

Artículo 93. El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

Artículo 94. El municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de cobro

Artículo 95. Se percibe este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 97.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 98.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 99.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la

diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 100.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 101.- El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal. Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 102.- El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 103.- El Municipio percibe ingresos por el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 104.- El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 105.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios

resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 106.- El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 107. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 108.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal previsto en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal; El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 109.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal; El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 111.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 112.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado en sus diversos programas estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito Mixe, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC, DISTRITO MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito Mixe, Oaxaca. | | |
|---|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales | Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de las contribuciones municipales | Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales |
| Mejorar la capacidad contributiva | Otorgar descuentos en el primer trimestre del ejercicio a los contribuyentes cumplidos | Contribuyentes cumplidos e informados sobre la aplicación de sus contribuciones |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito de Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | |

ANEXO II

| Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito Mixe, Oaxaca | | | |
|--|---------------|---------------|--|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | 2026 | 2027 | |
| 1 Ingresos de Libre Disposición | 16,267,125.96 | 16,551,771.20 | |
| A Impuestos | 6,000.00 | 6,000.00 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | 1,500.00 | 1,500.00 | |
| D Derechos | 1,546,614.00 | 1,546,614.00 | |
| E Productos | 305,000.00 | 305,000.00 | |
| F Aprovechamientos | 175,750.00 | 175,750.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | |
| H Participaciones | 14,232,261.96 | 14,516,907.20 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | |
| J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2 Tranferencias Federales Etiquetadas | 53,096,868.96 | 54,158,806.30 | |
| A Aportaciones | 53,096,866.96 | 54,158,804.30 | |
| B Convenios | 2.00 | 2.00 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | |
| D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | |

| | | | |
|---|--|----------------------|----------------------|
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 69,363,994.92 | 70,710,577.50 |
| | <i>Datos informativos</i> | 0.00 | 0.00 |
| | Ingresos Derivados de Financiamientos con | | |
| 1 | Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | Ingresos Derivados de Financiamientos con | | |
| 2 | Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

| Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito Mixe, Oaxaca | | | |
|--|--|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | 2024 | 2025 | |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 14,710,404.31 | 11,840,257.46 |
| A | Impuestos | 0.00 | 0.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 216,203.16 | 662,614.00 |
| E | Productos | 691,143.25 | 14,493.81 |
| F | Aprovechamiento | 98,610.00 | 143,360.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 13,704,447.90 | 11,019,789.65 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 52,535,872.52 | 45,260,197.43 |
| A | Aportaciones | 52,535,872.52 | 45,260,197.43 |
| B | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 67,246,276.83 | 57,100,454.89 |
| | <i>Datos Informativos</i> | 0.00 | 0.00 |
| | Ingresos Derivados de Financiamientos con | | |
| 1 | Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | Ingresos Derivados de Financiamientos con | | |
| 2 | Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 69,363,994.92 |
| INGRESOS DE GESTION | | | 2,034,864.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,500.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Contribuciones de Mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| Contribuciones de mejoras por obras públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente. Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,546,614.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 374,184.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,170,430.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 305,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 304,500.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 175,750.00 |
| Derivado del Sistema Sancionatorio Municipal | Recursos Fiscales | Corrientes | 175,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 250.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 67,329,130.92 |

- celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación

municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico

- L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales o estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
- a) En efectivo, y
- b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal de 2026 comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 | Ingreso estimado |
|---|----------------------|
| Total | 70,572,478.11 |
| IMPUESTOS | 6,100.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 500.00 |
| Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 5,000.00 |
| Predial | 5,000.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 600.00 |
| Impuesto Sobre Traslación de Dominio | 600.00 |
| DERECHOS | 206,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 206,000.00 |
| Alumbrado público | 1,000.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) | 205,000.00 |
| PRODUCTOS | 44,500.00 |
| Productos Financieros | 44,500.00 |
| Por Productos financieros del ramo 28 | 2,500.00 |
| Por Productos financieros del ramo 33 fondo III | 40,000.00 |
| Por Productos financieros del ramo 33 fondo IV | 2,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 70,315,878.11 |
| Participaciones | 9,880,150.41 |
| Fondo General de Participaciones | 7,885,533.72 |
| Fondo de Fomento Municipal | 892,286.40 |
| Fondo Municipal de Compensación | 299,902.35 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 201,422.66 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 94,966.67 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 426,879.89 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 56,344.74 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 14,350.33 |
| ISR Art. 126 | 8,463.65 |
| Aportaciones | 60,435,725.70 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 50,980,498.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX. | 9,455,227.70 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOSCAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista persona propietaria;
 - b) Cuando la persona propietaria no esté definida o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan las personas particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO (PESOS) | |
|-------------------------------|--------|
| I. Suelo urbano | 217.14 |
| II. Suelo rústico | 108.57 |

Artículo 17. Para el presente ejercicio, no se aplicará ningún porcentaje de actualización respecto a la base gravable actual.

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22. Esta Ley reconozca como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicialo administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad, y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 27. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 28. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como las personas beneficiarias directas o indirectas de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de

alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Persona Beneficiaria Directa: Aquella que se encuentre ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Persona Beneficiaria Indirecta: Aquella que se favorezca con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 29. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de personas usuarias registradas en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 30. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos.

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|--------------|----------------|
| Mensual | 15.00 |
| Bimestral | 30.00 |

Artículo 31. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 32. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | 1,000.00 | Anual |

Artículo 33. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 34. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 35. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 36. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 28 Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel, así como las que percibe la secretaría de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 37. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como las que percibe la secretaría de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 38. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen su cuenta productiva, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, así como las que percibe la secretaría de finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 39. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 40. El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 41. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 42. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 43. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 44. El Municipio percibirá ingresos del Participaciones por Impuestos Especiales; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 45. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 46. El Municipio percibirá ingresos del Impuestos sobre Automóviles Nuevos; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 47. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 48. El Municipio percibirá ingresos del ISR Artículo 126; previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 49. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social Municipal

Artículo 50. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.

Artículo 51. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 52. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 53. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca. | | |
|---|--|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| AUMENTAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO | INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES A TRAVÉS DE LA CONFIANZA Y CONCIENTIZAR SOBRE LAS CONTRIBUCIONES AL MUNICIPIO, ESTABLECIENDO PROGRAMAS Y ACCIONES CLAROS Y TRANSPARENTES; HACER DESCUENTOS EN EL IMPUESTO PREDIAL A LOS SECTORES VULNERABLES DE LA POBLACIÓN Y ACTUALIZAR, MODERNIZAR Y HACER EFICIENTE LOS SISTEMAS DE COBRO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR ESTE AYUNTAMIENTO | INCREMENTAR EN UN 3% LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACIÓN CON EL EJERCICIO ANTERIOR. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

| Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca | | | | | |
|--|--|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos | | | | | |
| 1 | Concepto | 2026 | 2027 | 2028 | 2029 |
| | Ingresos de Libre Disposición | 10,137,251.41 | 10,644,113.98 | 11,176,319.63 | 11,735,135.66 |
| A | Impuestos | 6,100.00 | 6,403.00 | 5,723.25 | 7,061.51 |
| B | Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 206,000.00 | 216,300.00 | 227,115.00 | 235,470.75 |
| E | Productos | 44,500.00 | 45,725.00 | 49,051.25 | 51,514.31 |
| F | Aprovechamientos | 500.00 | 525.00 | 551.25 | 576.51 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 9,690,150.41 | 10,374,157.93 | 10,892,855.83 | 11,437,909.12 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 1.00 | .05 | 1.10 | 1.16 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 50,435,726.70 | 53,457,513.04 | 56,530,388.53 | 59,951,908.13 |
| A | Aportaciones | 60,435,725.70 | 63,457,511.99 | 66,530,387.53 | 69,951,906.97 |
| B | Convenios | 1.00 | 1.05 | 1.10 | 1.16 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 70,572,978.11 | 74,101,627.02 | 77,306,708.37 | 81,697,043.79 |
| Datos Informativos | | | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

| Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca | | | | | |
|--|--|---------------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos | | | | | |
| Pesos | | | | | |
| 1 | Concepto | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
| | Ingresos de Libre Disposición | 8,508,891.05 | 8,986,820.90 | 9,081,951.16 | 10,100,650.41 |
| A | Impuestos | 0.00 | 0.00 | 14,458.93 | 1,500.00 |
| B | Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 339,442.75 | 205,000.00 | 215,000.00 | 219,000.00 |
| E | Productos | 9,663.30 | 18,819.25 | 0.00 | 0.00 |
| F | Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

| | | | | | |
|---|--|---------------|---------------|---------------|---------------|
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 8,158,455.00 | 8,762,201.65 | 8,852,494.26 | 9,880,150.41 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 50,541,103.09 | 57,976,201.30 | 62,499,437.72 | 60,435,725.70 |
| A | Aportaciones | 48,111,265.77 | 57,976,201.30 | 62,499,437.72 | 60,435,725.70 |
| B | Convenios | 2,429,837.32 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Transferencias Estatales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Convenios Particulares | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 5 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 6 | Total de Resultados de Ingresos | 59,049,994.14 | 66,965,022.20 | 71,581,388.88 | 70,538,376.11 |
| | Datos Informativos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

| | | | |
|--|--------------------|------------|---------------|
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 14,350.33 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 8,463.65 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 60,435,725.70 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Capital | 50,980,498.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX. | Recursos Federales | Corrientes | 9,455,227.70 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base mensual, se considera el Calendario de Ingresos, para el Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los resultados de las Finanzas Públicas del Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|-----------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIO | | | 0,572,978.11 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 257,100.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,100.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,600.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 206,800.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 206,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 44,500.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 44,500.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 500.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 76,315,878.11 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 9,880,150.41 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,885,533.72 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 892,286.40 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 299,902.35 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 201,422.66 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 94,966.67 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 426,879.69 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 56,344.74 |

ANEXO V

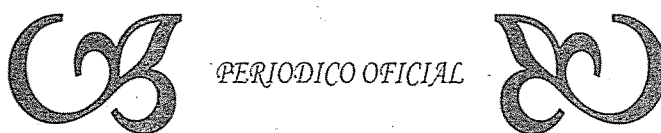
CALENDARIO DE INGRESOS MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

| Concepto | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 70,672,978.11 | 1,634,024.18 | 6,731,606.31 | 6,731,326.31 | 6,730,609.31 | 6,730,406.31 | 6,730,606.31 | 6,730,666.31 | 6,730,306.31 | 6,730,666.31 | 6,730,306.31 | 6,730,306.31 | 1,632,470.79 |
| Impuestos | 6,100.00 | 1,666.67 | 1,400.00 | 1,120.00 | 300.00 | 200.00 | 400.00 | 360.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 63.33 |
| Impuestos sobre los ingresos | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos sobre el Patrimonio | 5,600.00 | 1,666.67 | 1,400.00 | 1,120.00 | 300.00 | 200.00 | 150.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 100.00 | 63.33 |
| Derechos | 205,000.00 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 205,000.00 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 | 17,166.67 |
| Productos | 44,600.00 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 |
| Productos | 44,600.00 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 | 3,708.33 |
| Aprovechamientos | 600.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 |
| Aprovechamientos | 500.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 | 0.00 | 0.00 | 250.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fidei y Fondos Distintos a las Aportaciones | 70,316,978.11 | 1,611,282.61 | 6,709,331.31 | 6,709,331.31 | 6,709,331.31 | 6,709,331.31 | 6,709,331.31 | 6,709,331.31 | 6,709,331.31 | 6,709,331.31 | 6,709,331.31 | 6,709,331.31 | 1,611,282.60 |
| Participaciones | 9,880,150.41 | 823,345.67 | 823,345.67 | 823,345.67 | 823,345.67 | 823,345.67 | 823,345.67 | 823,345.67 | 823,345.67 | 823,345.67 | 823,345.67 | 823,345.67 | 823,345.67 |
| Aportaciones | 60,435,725.70 | 787,935.64 | 5,885,985.44 | 5,885,985.44 | 5,885,985.44 | 5,885,985.44 | 5,885,985.44 | 5,885,985.44 | 5,885,985.44 | 5,885,985.44 | 5,885,985.44 | 5,885,985.44 | 787,935.66 |
| Convenios | 2.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base mensual, se considera el Calendario de Ingresos, para el Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Marzo de 2026.- Dip. Eva Diego Cruz, Presidenta.- Dip. Isaac López López, Vicepresidente.- Dip. Irma Pineda Santiago, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Isaias Carranza Secundino, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de Abril de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.